

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-670-2024
CARATULADO : SILVA MORENO LIMITADA/REALE CHILE
SEGUROS GENERALES S.A.

Chillán, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Carlos Reyes Gottschalk, abogado, CI N° 10.195.075-1, domiciliado en calle Antonio Varas 989, oficina 1502, comuna de Temuco, en representación de sociedad Silva Moreno Limitada, RUT: 77.567.880-1, sociedad del giro transportes, representada legalmente por don Leopoldo Hernán Silva Moreno, CI N° 12.529.019-1, ambos domiciliados en calle Sargento Aldea 750, Coihueco, comuna de Chillán, e interpone demanda de cumplimiento de contrato de seguro, indemnización de perjuicios y, en subsidio, indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, en contra de Compañía Reale Chile Seguros Generales S.A., RUT: 76.743.492-8, del giro de su denominación, representada legalmente por don Oscar Huerta Herrera, CI N° 23.888.108-0, gerente general, ambos domiciliados en calle Los Militares 5890, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Señala que, en virtud de la póliza 700006559 Ítem 1, la demandada aseguró en beneficio de su representada la Excavadora Caterpillar, modelo 320DFM, año 2011, serie CYZ00259 + cabezal Waratah 622B, serie WA622BX001100, bien que sufrió un incendio, el día 27 de julio de 2022, que causó una pérdida total. Indica que la demandada no cumplió íntegramente el contrato de seguro debido a que pagó por el siniestro una suma muy inferior a la que correspondía según el contrato, pagó la cantidad de 1.320,17 Unidades de Fomento, puesto que se basó en un informe de liquidación en el que se hace alusión al infraseguro, en el que se indica que el valor del bien asegurado es de 12.430 Unidades de fomento, pero que, se habría asegurado por la suma de 8.069 Unidades de Fomento, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio, procede prorratear entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Menciona que lo primero que hace la demandada es estimar el daño propio, en la suma de 2.572 Unidades de Fomento, que correspondería al valor de reemplazo del bien siniestrado. Luego, aplica el prorrateo por el infraseguro, que estima en un 35,09%, lo que arroja la cantidad de 1.670 Unidades de Fomento y por último, deduce el 20% de deducible, con un mínimo de 350 Unidades de Fomento, por lo que aplica este descuento, quedando el daño asegurado en 1320,17 Unidades de Fomento.

Esgrime que la operación realizada es evidentemente errónea y no se condice con el contrato de seguro suscrito por las partes ni el valor del bien asegurado, infringiendo el contrato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

Afirma que hay incumplimiento del contrato por estimar la suma asegurada inferior a la contratada, ya que, si el valor del bien asegurado era de 12.430,64 Unidades de Fomento, y la cantidad asegurada era de 8.069 Unidades de Fomento, en caso alguno procede que se asigne un valor inferior para ser prorrateado con el infraseguro y para calcular el monto adeudado por el seguro, prorrateando el infraseguro, correspondía hacerlo respecto de esas cantidades, pero nunca en relación con el supuesto valor real del bien. Añade que el infraseguro únicamente tiene sentido y se aplica en el caso que se estime que el valor del bien asegurado era mayor que el monto asegurado, esto es, la diferencia entre las 12,430,64 Unidades de Fomento y las 8.069 Unidades de Fomento y de esta forma se aplica el 35,09% a la cantidad de 8.069 Unidades de Fomento lo que arroja la cantidad de 5.237,6 Unidades de Fomento, siendo esta la única conclusión a que se puede llegar considerando lo dispuesto en los artículos 552, 553, 554 y 555 del Código de Comercio.

En cuanto al error del informe de liquidación, aduce que se estimó que existe una diferencia del 35,09% entre dichas cantidades, ya que corresponde indemnizar a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, al aplicar la regla de infraseguro contenido en el artículo 553 del Código de Comercio, no obstante alega que no procede aplicar ese porcentaje a una cantidad diversa a la suma asegurada, como se hizo al estimar que el valor de reemplazo era solo 2.572 Unidades de Fomento, ya que en este caso no tendría cabida la aplicación de la regla del infraseguro a que se refiere el artículo 553 del Código de Comercio, debido a que la valoración de la cosa asegurada sería inferior a la suma asegurada.

Estima que la única forma de entender la aplicación del infraseguro es que la valoración de la cosa asegurada es de 12.430,64 Unidades de Fomento y que la suma asegurada es de 8.069 Unidades de Fomento, debiéndose aplicar a esa cantidad la regla del infraseguro, indemnizando a prorrata, lo que arroja una cantidad a indemnizar de 5.237,6 Unidades de Fomento, debiendo descontarse el deducible del 20% que asciende a 1.047 Unidades de fomento, lo que arroja la cantidad de 4.190 Unidades de Fomento. Refiere que, en atención a que se pagó una indemnización de 1329,17 Unidades de Fomento, la demandada debe ser condenada a pagar la diferencia, ascendente a 2.869,83 Unidades de Fomento.

En subsidio para el caso de estimarse que las partes no valoraron la cosa asegurada, sino que convinieron que se indemnizara el valor de reposición, en caso alguno procede aplicar la regla de infraseguro, esto es, indemnizar a prorrata, dado que es evidente que el valor del bien a la fecha del siniestro era inferior a la suma asegurada y que, en ese caso, la infracción al contrato es clara al aplicarse la regla del infraseguro, al restarse un 35,09% a la cantidad a indemnizar.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que, se incurre en un nuevo error al estimar el valor de reposición de la cosa asegurada, ya que se fija en la cantidad de 2.572 Unidades de Fomento, lo que no se condice con la realidad, ya que a la fecha del siniestro el valor de reposición era mucho más alto, alcanzando a la cantidad de 4493 Unidades de Fomento y que por esa razón se debió aplicar el deducible a esa cantidad y nunca a una inferior, como se hizo. Advierte que, en suma, la cantidad a indemnizar asciende a 3.594,4 Unidades de Fomento, ya que se descontó el deducible, que asciende a 898,6 Unidades de Fomento, es decir, el 20% y que en atención a que se pagó una indemnización de 1329,17 Unidades de Fomento, la demandada debe ser condenada a pagar la diferencia, ascendente a 2.274,23 Unidades de Fomento.

Manifiesta que, los perjuicios sufridos por su representada, cuya causa es el incumplimiento culpable del contrato por la demandada, al pagar una suma inferior a la que estaba obligada a causa del contrato de seguro, ascienden a la cantidad de 2.869,83 Unidades de Fomento en el caso del primer tipo de incumplimiento, o, en subsidio, a la cantidad de 2.274,23 Unidades de Fomento, en el caso del segundo tipo de incumplimiento.

Solicita tener por interpuesta demanda en contra de la sociedad demandada, se acoja a tramitación y se declare que ha incumplido el contrato de seguro y en subsidio, condenarla a su cumplimiento y pagar a su representada las siguientes prestaciones: a) la cantidad de 2.869,83 Unidades de Fomento por daño material, en su equivalente en pesos a la fecha de que la sentencia quede ejecutoriada, más intereses a contar del 27 de julio de 2022, o la suma que se determine según el mérito de autos, con reajustes e intereses; b) en subsidio, la cantidad de 2.274,23 Unidades de Fomento por daño material, en su equivalente en pesos a la fecha de que la sentencia quede ejecutoriada, más intereses a contar del 27 de julio de 2022, o la suma que se determine según el mérito de autos, con reajustes e intereses; c) en subsidio de la peticiones anteriores, que se declare que la demandada incumplió el contrato de seguro por las causas ya indicadas, una en subsidio de la otra, y que se la condena al pago de la cantidad de 2.869,83 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de que la sentencia quede ejecutoriada, más intereses a contar del 27 de julio de 2022, o la suma que se determine según el mérito de autos, con reajustes e intereses; o, en subsidio, que se condene al pago de la cantidad de 2.274,23 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de que la sentencia quede ejecutoriada, más intereses a contar del 27 de julio de 2022 o la suma que se determine según el mérito de autos, con reajustes e intereses y; d) que se condene en costas.

A folio 18, se notificó la demanda y la resolución recaída en ella a don Oscar Huerta Herrera, en representación de la sociedad demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

A folio 28, comparece Gian Carlo Lorenzini Rojas, abogado, CI N°10.195.075-1, en representación de la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., ambos domiciliados en Alonso de Córdova 2860, oficina 504, comuna de Vitacura, Santiago, Región Metropolitana y contesta la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, controvirtiendo la relación de los hechos establecidos en ella, especialmente a la determinación de los perjuicios.

Opone excepción de falta de legitimación activa, señalando que, la condición resolutoria tácita consagrada en nuestro ordenamiento jurídico para los contratos bilaterales, invocado por la demandante, consiste en un derecho exclusivo de los contratantes, tal como se desprende en el artículo 189 del Código Civil, no obstante, arguye que la demandante carece de la calidad de contratante respecto del contrato cuyo cumplimiento forzado ha solicitado, puesto que admite en la demanda que comparece en virtud de su calidad de beneficiaria del seguro que reclama incumplido y al no contar la actora con la calidad de contratante del seguro, carece de toda legitimación para invocar la condición resolutoria tácita, debiendo rechazarse la demanda deducida en todas sus partes. Refiere que, lo anterior se ve respaldado por lo establecido en el artículo 513 del Código de Comercio, ya que, en dicha norma, diferencia explícitamente entre beneficiario y contratante.

Señala sobre la demanda subsidiaria deducida por la actora, que ha sido erróneamente incoada, atendido a que ha interpuesto tanto la demanda principal como aquella subsidiaria en lo principal de la presentación de folio 1. Dicha formula es absolutamente improcedente, dado que, en caso de pretender deducir dos demandas distintas en base a los mismos hechos contra su representada, una en subsidio de la otra, debieron haber sido deducidas en el mismo escrito, pero mediante presentaciones separadas, cada una con su propio petitorio.

Agrega que, si bien se señala que se interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, y en subsidio demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, el petitorio se limita a solicitar que se declare que REALE ha incumplido el contrato de seguro de autos y en consecuencia condenarla al cumplimiento de dicho contrato pagando las indemnizaciones que se expresan. Concluye que, no se ha solicitado en el petitorio que se indemnice a la demandante con ocasión de un incumplimiento contractual, sino que específicamente se ha solicitado que se declare un incumplimiento contractual por parte de REALE y que en consecuencia se condene a su representada a dar cumplimiento a dicho de contrato y pagar las indemnizaciones que se solicitan. Por último, destaca que no existe diferenciación alguna entre la demanda principal y la subsidiaria, tampoco se exponen argumentos para acoger la última.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

Hace referencia a conceptos y consideraciones de un contrato de seguro, sus condiciones generales y condiciones particulares, liquidadores de seguros, el procedimiento de liquidación y expone que, en el caso de autos, la liquidación fue encomendada a los señores Charles Taylor Chile S.A, cuyo procedimiento se encuentra reglado en el Título IV del DS 1055 “De la denuncia y el procedimiento de liquidación de siniestro” y es fiscalizado por la CMF. Señala que el liquidador designado en su Informe Final de liquidación correspondiente al Siniestro N° 90422140033168, recomendó dar cobertura a dicho siniestro, y en definitiva indemnizar al propietario del equipo y demandante, en la cantidad única y total de 1.320,17 Unidades de Fomento, en conformidad a las conclusiones expuestas en dicho informe. Hace presente que se verificó respecto del bien asegurado, un reclamo sobre una pérdida ascendente a 12.430,64 Unidades de Fomento, la que corresponde al valor de compra de un equipo nuevo, tal como consta en cotización que fue presentada por el asegurado durante el procedimiento de liquidación de siniestro. En dicha oportunidad se aseguró el bien siniestrado ya individualizado por la suma ascendente a 8.069 Unidades de Fomento, es decir, se aseguró por un monto inferior al valor del bien, siendo aplicable, la regla proporcional por infraseguro establecida en el artículo 553 del Código de Comercio.

Prosigue señalando que, de acuerdo al precepto legal aludido, corresponde indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. Aduce que, al determinar la pérdida en el Informe Final de Liquidación, el liquidador oficial estimó el daño propio reclamado en 2.572,97 Unidades de Fomento, teniendo en consideración las características del equipo, su antigüedad y vida útil estimada y que dicha suma corresponde al reemplazo del equipo por uno de idénticas condiciones, que este valor debe ser prorrateado por el porcentaje de 35,09% del infraseguro, equivalente a 902,80 Unidades de Fomento y que de esa manera, una vez aplicado el infraseguro, la pérdida determinada asciende a .670,17 Unidades de Fomento, a la cual se le debe restar el deducible del 20% de la pérdida, con un mínimo de 350,00 Unidades de Fomento, según consta en la Póliza suscrita por Forestal Alaska SpA y su representada. Señala que atendido que el 20% de la pérdida corresponde a un monto inferior a 350,00 Unidades de Fomento se aplicó este último valor como deducible, quedando a la pérdida indemnizable a determinada en 1.320,17, Unidades de Fomento.

Advierte que atendido lo anterior, el Informe Final de Liquidación concluyó *“Con el mérito de lo expuesto y si la Compañía Aseguradora aprueba el presente Informe deberá indemnizar al propietario del equipo, Sres. Silva Moreno Limitada, RUT 77.567.880-1, en la cantidad única y total de UF. 1.320,17, conforme a su equivalente en pesos al día del pago efectivo del siniestro”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

Agrega que, atendidas las conclusiones emanadas del liquidador oficial designado para los efectos del siniestro, REALE acogió dicha recomendación, dando cobertura al siniestro por la suma ascendente a 1.320,17, Unidades de Fomento.

Afirma que el infraseguro fue correctamente calculado, que no obstante la demandante argumenta que la prorrata por infraseguro debió ser aplicada a la suma asegurada ascendente a 8.089 Unidades de Fomento y no al valor de reemplazo del bien siniestrado, dicho razonamiento es del todo incorrecto, toda vez que el artículo 553 del Código de Comercio señala expresamente que la prorrata que se produzca entre la cantidad asegurada y la que no lo esté debe ser aplicada al daño indemnizable y no al valor asegurado. Razona que el procedimiento matemático realizado por el liquidador oficial para efectos de determinar la pérdida indemnizable es correcto, de acuerdo lo que se desprende del artículo 553 del Código de Comercio y por el contrario, la interpretación contenida en la demanda de autos tiene la única finalidad de constituir una ganancia o enriquecimiento para el beneficiario demandante. Añade que el artículo 550 del Código de Comercio constituye un principio orientador del seguro, aplicable también al beneficiario ya que para él, el pago de un siniestro jamás podrá constituir una oportunidad de ganancia, sino que, debe limitarse a indemnizar al beneficiario respecto de los daños determinados, cuyo principio ha sido respetado en la fórmula utilizada por el liquidador oficial Charles Taylor.

Alega que es impertinente el reproche de la parte demandante, debiendo rechazarse en todas sus partes la demanda, con costas, ya que no ha existido incumplimiento alguno por parte de su representada al seguro suscrito por Forestal Alaska SpA., respecto del cual la demandante tiene la calidad de beneficiaria.

Esgrime que los reajustes e intereses solicitados por la actora deben ser rechazados de plano puesto que los montos de los daños serán eventualmente determinados por el Tribunal mediante una sentencia firme, por lo que, resulta improcedente que se ordene el pago de reajustes desde una fecha anterior a la sentencia que determina el pago de una obligación que antes no existían.

Solicita tener por contestada la demanda y que se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas, o en subsidio, que se acoja solo en aquella parte que en derecho y en atención al mérito del proceso corresponda.

A folio 30, comparece don Carlos Reyes Gottshalk, en representación de la parte demandante, evacuando la réplica, solicitando que se acoja la demanda, con costas, Sostiene que la alegación de la demandada, en relación a la excepción de falta de legitimación activa, debe ser desestimada, ya que la calidad de beneficiario permite al afectado instar por el cumplimiento del contrato, dado que su representada es quien tiene derecho a recibir la indemnización completa por el siniestro y, por tanto, al no obtenerla, ha sido perjudicada por el incumplimiento contractual, quien tiene todo el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

derecho de exigir el cumplimiento del contrato incumplido, para obtener la indemnización reclamada y por ello, tiene legitimación activa para ejercer la acción entablada, no así el asegurado, ya que carece del derecho a la indemnización por el seguro, todo lo anterior según lo expresa el artículo 1549 del Código Civil, ya que se trata de una estipulación en favor de un tercero, que la aceptó.

Manifiesta que, la demandada confunde acción con demanda, al sostener que aquella interpuesta en forma subsidiaria habría sido mal entablada, ya que, se deducen dos acciones una en subsidio de la otra. Sostiene que, se rechazaron las excepciones dilatorias y no existe duda alguna del contenido de cada acción y, en cuanto a la acción subsidiaria, se indica claramente que, en subsidio de la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, se solicitan los mismos perjuicios derivados directamente del incumplimiento, sin necesidad de disponer el cumplimiento del contrato.

Razona que la demandada relató en forma detallada los incumplimientos en que incurrió REALE Chile, al indicarse que se incurrió en un error en la liquidación practicada, consistente en aplicar la regla del infraseguro, la que no podía desentender del valor pactado como asegurado, esto es, la cantidad de 8.069 Unidades de Fomento y que tampoco existe la posibilidad de entender su razonamiento.

Expone que se pactó en mayo de 2022 el seguro por 8.069 Unidades de Fomento por la Excavadora Caterpillar, modelo 320DFM, año 2011, serie CYZ00259 + cabezal Waratah 622B, serie WA622BX001100, que tiene un valor de reposición de 12.430 Unidades de Fomento. El siniestro se produce dos meses después, el día 27 de julio de 2022, y REALE CHILE pretende convencer de que en esa época el valor del bien asegurado no era de 12.430 Unidades de Fomento, sino que casi cuatro veces menos, esto es, 2.572 Unidades de Fomento, ese argumento carece de sustento y demuestra una voluntad explícita de la demandada de incumplir el contrato de seguro. Señala que, por ello, la regla del infraseguro únicamente puede aplicarse a la suma asegurada que es inferior al valor del bien al momento del siniestro.

Indica que, dado el incumplimiento contractual, la demandada debe indemnizar los perjuicios causados al beneficiario al pagar una indemnización inferior a la acordada y que los reajustes e intereses deben ser calculados desde el incumplimiento, ya que, de otra forma, no existiría una reparación integral.

A folio 32, comparece don Gian Carlo Lorenzini Rojas, abogado por la parte demandada, evacuando la dúplica, reiterando todas y cada una de las excepciones y defensas interpuesta en su contestación, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

A folio 44, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de los abogados de las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

A folio 47, se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que la actora y la demandada celebraron contrato de seguros respecto de la maquinaria especificada en el libelo; 2) En la asertiva del hecho anterior, condiciones pactadas respecto del valor de la maquinaria, suma asegurada y forma de cálculo de indemnización; 3) Efectividad que el bien asegurado sufrió un siniestro, características de aquel y porcentaje de pérdida; 4) Efectividad que la demandada calculó erróneamente el monto de la indemnización por la pérdida de la especie asegurada. Circunstancias que dan cuenta de ello; 5) Efectividad que la demandada incurrió en incumplimiento contractual respecto de la actora, cláusulas contractuales conculcadas y circunstancias que dan cuenta de ello.

A folio 58, se acogió el recurso de reposición interpuesto por la demandada y se agregó como hecho N° 6 a la resolución que recibió la causa a prueba “Efectividad de existir una relación de causalidad entre el incumplimiento contractual imputado a la demandada y los daños reclamados.”

Además, se acogió el recurso de reposición interpuesto por la actora solo en cuanto se modificó el hecho N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba, en el siguiente sentido “Efectividad que se celebró un contrato de seguros respecto de la maquinaria especificada en el libelo. Condiciones del contrato y obligados por él. Hechos y circunstancias.”

A folio 138, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha del testigo Benito Cesar Montoya Aldea, opuesta por la demandada:

PRIMERO: Que la demandada deduce tacha del testigo don Benito Cesar Montoya Aldea, invocando la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que, el testigo es dependiente de la persona que presenta su testimonio, de manera habitual percibiendo por ello una remuneración.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido la demandante solicita el rechazo de la tacha, indicando que no se configuran los supuestos del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que entre el testigo y su parte solo existe una actividad económica en común, sin dependencia laboral, el testigo no recibe remuneración.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone “Son también inhábiles para declarar:

5° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente;”

Acorde a las palabras del testigo, su vínculo con la parte que presenta su testimonio es aquel generado a partir del trabajo del primero como vendedor de repuestos, que el señor Montoya efectúa por cuenta de un tercero. Según lo anterior, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

se configura en modo alguno un vínculo de subordinación y dependencia entre el testigo y la actora.

En cuanto a la tacha del testigo don Manuel Antonio Sepúlveda Palma opuesta por la demandada:

CUARTO: Que la parte demandada deduce tacha del testigo don Manuel Antonio Sepúlveda Palma, invocando la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que, es dependiente del actor, de manera habitual, percibiendo remuneración.

QUINTO: Que evacuando el traslado conferido la demandada solicita el rechazo de la tacha, indicando que, el testigo declaró prestar servicios externos para la actora, en relación a una actividad común que desarrollan, no percibe remuneración y no se configura un vínculo de subordinación y dependencia.

SEXTO: Que las palabras del testigo no dan cuenta de la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre la actora y él, puesto que, trabaja para una empresa que presta servicios de transportes a la actora, de quien no recibe órdenes de ningún tipo.

En cuanto al fondo:

SÉPTIMO: Que sociedad Silva Moreno Limitada deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios y en subsidio de indemnización de perjuicios en contra de Compañía Reale Chile Seguros. Sostiene que según póliza 7000065559 la demandada aseguró excavadora Caterpillar, modelo 320DFM, año 2011, la cual el 27 de julio de 2022 sufrió un siniestro, por el cual pagó a su parte la suma de 1320,17 Unidades de Fomento. Refiere que, la demandada, fundada en informe de liquidación hizo una errónea aplicación del infraseguro, pues no debió calcularse en base al valor real del bien, Señala que la demandada debió partir de la base que el valor del bien era de 12.430 Unidades de Fomento, y la suma asegurada es de 8.069 Unidades de Fomento, debiendo aplicarse a ésta última el reaseguro lo que arroja una cantidad de 5237, 6 Unidades de Fomento, a la cual se descuenta el deducible de 20%, arrojando 4190 Unidades de Fomento, por lo que adeuda 2869 Unidades de Fomento. Agrega que, en caso de estimar que las partes convinieron en que se indemnizara el valor de reposición, no procede aplicar el infraseguro, por lo que debió pagarse 3594,4 Unidades de Fomento. Sostiene que lo anterior importa incumplimiento de contrato, por lo que solicita el pago del monto correspondiente a la indemnización según el contrato de seguro, ascendente a 2869,83 Unidades de Fomento o en subsidio 2274, 23 Unidades de Fomento. Solicita acoger la demanda con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

OCTAVO: Que contestando la demanda, don Gian Carlo Lorenzini Rojas, solicita su rechazo, con costas. En primer lugar, controvierte la determinación de los perjuicios que efectúa la actora. Alega falta de legitimación activa, pues la actora es beneficiaria y no contratante por lo que no se encuentra habilitada para invocar el artículo 1489 del Código Civil. En cuanto a la demanda subsidiaria, sostiene que, fue incoada erróneamente, pues, se deducen dos demandas diversas en base a unos mismos hechos, debiendo por ende contener cada una su propio petitorio. A continuación, efectúa varias consideraciones sobre el seguro. Refiere que su parte dio estricto cumplimiento al contrato, para lo cual designó al liquidador oficial Charles Taylor Chile S.A., quien, con ocasión del siniestro, emitió informe final en el cual consideró que el bien fue asegurado por la suma de 8069 Unidades de Fomento, inferior al valor del bien, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 553 de Código de Comercio. Refiere que en virtud de lo anterior el liquidador determinó que entre el valor a nuevo de la maquinaria y el monto asegurado existe un infraseguro de 35,09%, por lo que de acuerdo a la norma citada debe indemnizarse a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté; señala que, a ese respecto, el daño propio corresponde a 2572,97 Unidades de Fomento según las características del equipo, antigüedad y vida útil estimada. Indica que, el valor señalado debe ser prorrateado por el porcentaje de 35,09% de infraseguro, equivalente a 902,80 Unidades de Fomento, de manera que aplicado, la pérdida determinada asciende a 1670,17 Unidades de Fomento al cual debe deducirse un 20% con un mínimo de 350 Unidades de Fomento, resultando 1320,17 Unidades de Fomento. Sostiene que, el infraseguro fue correctamente calculado, ya que su parte recibió un reclamo de una pérdida ascendente a 12.430,64 Unidades de Fomento que corresponde a la compra de un equipo nuevo, existiendo una diferencia de 4361, 64 Unidades de Fomento entre el valor del bien y el monto asegurado, lo que se traduce en un 35,09% del valor real. Afirma que, habiéndose configurado un infraseguro respecto del bien siniestrado, luego para calcular el valor de la indemnización el liquidador calculo el costo de reemplazo del equipo, según su antigüedad, características y vida útil, se determinó la pérdida total del equipo asegurado y que el costo de reemplazo asciende a 2572,97 Unidades de Fomento. Señala que el razonamiento de la actora según el cual la prorrata del infraseguro debió aplicarse a la suma asegurada y no al valor de reemplazo es incorrecta, ya que el artículo 553 del Código de Comercio dispone expresamente que la prorrata que se produzca entre la cantidad asegurada y la que no este debe ser aplicada al daño indemnizable y no al valor asegurado. Señala que desconocer el tenor del contrato e intentar restarle validez como pretende la actora es inadmisibles, habiendo su parte dado pleno cumplimiento al contrato al acoger la determinación de la pérdida indemnizable consignada en el informe del liquidador.

NOVENO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que se celebró un contrato de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

seguros respecto de la maquinaria especificada en el libelo. Condiciones del contrato y obligados por él. Hechos y circunstancias. 2) En la asertiva del hecho anterior, condiciones pactadas respecto del valor de la maquinaria, suma asegurada y forma de cálculo de indemnización; 3) Efectividad que el bien asegurado sufrió un siniestro, características de aquel y porcentaje de pérdida; 4) Efectividad que la demandada calculó erróneamente el monto de la indemnización por la pérdida de la especie asegurada. Circunstancias que dan cuenta de ello; 5) Efectividad que la demandada incurrió en incumplimiento contractual respecto de la actora, cláusulas contractuales conculcadas y circunstancias que dan cuenta de ello. 6) Efectividad de existir una relación de causalidad entre el incumplimiento contractual imputado a la demandada y los daños reclamados.

DÉCIMO: Que la actora acompañó legalmente los siguientes instrumentos:

1.Cotización N°2618 solicitada por Sociedad Silva Moreno Ltda a MAQFILTER, de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por Benito Montoya Aldea, vendedor y asesor técnico.

2.Póliza de Seguro N°700006559, emitida por Reale Seguros al contratante Forestal Alaska Spa, con fecha de inicio 13 de mayo de 2022 y de término 1 septiembre de 2022.

3.Finiquito emitido por Reale Seguros respecto de la póliza 700006559 y del siniestro N°90422140033168.

4.Informe de Charles Taylor S.A. de 29 de agosto de 2022, dirigido a Forestal Alaska SPA, Ref.: Siniestro N°90422140033168 y suscrito por Pedro Leyton N.

5.Cadena de correos electrónicos entre las casillas marcelo.jarpa@forestalalerce.cl ; carlos.ojeda@rhlseguros.cl ; forestalsalpa@gmail.com ; pleyton@charlestaylor.com ; carolinadossow@gmail.com y creyesgot@gmail.com ., desde el 1 al 13 de diciembre de 2022, bajo el asunto Stro. 90422140033168.

6.Cadena de correos electrónicos entre las casillas marcelo.jarpa@forestalalerce.cl ; carolinadossow@gmail.com ; Forestalsalpa@gmail.com ; carlos.ojeda@rhlseguros.cl ; rodrigo.hernandez@rhlseguros.cl ; alvaro.hernandez@rhlseguros.cl ; gloriavasquez@rhlseguros.cl ; claudia.aguila@rhlseguros.cl de fecha 17 de octubre de 2022, bajo el Asunto: Finiquito Stro. 90422140033168.

7.Parte denuncia N°928 emitido por la 1era. Compañía de Lautaro, Prefectura Cautín N°22 de Carabineros de Chile con fecha 27 de julio de 2022, respecto del delito código 20004 Atentado explosivo o incendiario Art. 2 N°4 de la ley 18.3.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

8.Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados FOLIO : 500652635636, respecto del Vehículo MAQUINA INDUSTRIAL, año 2011, marca Caterpillar, modelo 320D, cuya inscripción es CYRP.63-3, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 02 de septiembre de 2025.

9.Formulario de denuncia de siniestro, emitido con fecha 28 de julio de 2022, asegurado Forestal Alaska SpA Rut N°77.553.272-6, denunciante don Daniel Salgado Rut N°13.815.354-1.

10. Documento titulado “Cotizaciones Varias páginas equipos Caterpillar 320 DFM distintos años de referencia”.

DÉCIMO PRIMERO: Que a petición de la actora, la demandada exhibió a copia legalizada de cheque a favor de Silva Moreno Limitada por la suma de \$45.995.713, correspondiente a su vez al comprobante de pago póliza seguro N°700006559.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la actora rindió testimonial, consistente en declaración de los siguientes testigos:

Don Benito Cesar Montoya Aldea, CI N° 17.870.642-k, ingeniero, domiciliado en Camilo Henríquez 422, Chacayal Sur, Los Nangeles, quien preguntado respecto al hecho N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “ Lo que yo tengo conocimiento que se celebró un contrato entre Alaska y Reale seguros, por un equipo determinado que es una excavadora forestal, modelo caterpillar 320 DFM, (la sigla FM, significa forestal Machin, máquina forestal) con un cabezal wharatah, modelo 622 B. la máquina tenía 16.000 horas aproximado, fue asegurado el equipo, no tengo conocimiento del monto, yo más que nada conozco es de máquinas, porque yo realizo revisiones pre compras, un chequeo general del equipo para poder decirle al cliente vale tanto lo que le están pidiendo, yo actualmente tengo conocimiento hace 10 años en maquinaria pesada, esa es mi experiencia. Ahora, en particular cuando el equipo sufrió el siniestro estábamos en plena pandemia, entonces lo que ocurrió como consecuencia que todas las importaciones de máquinas tuvieron retraso por lo que la empresa forestal en estos casos, las empresas licitan cada 4 años, entonces debido a la pandemia se extendió el período de licitación que tenía, coincidió justo con el período de la pandemia que hubo retraso en las importaciones, si antes llegaban 100 equipos, empezaron a disminuir la producción que llegaba al país y debido a esto se produce el efecto de oferta y demanda, así como ocurrió con los vehículos que al final todos subieron de precio. En ese periodo, a parte que hubo escases de maquinaria y vehículos, estaba todo más caro.”

Repreguntado “Yo lo que tengo entendido es que el contrato se celebró entre Alaska y Reale seguros, pero el beneficiario era en este caso Silva Moreno que es la empresa. El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

valor de la máquina en la póliza no lo recuerdo, creo que 8.000 UF por un equipo nuevo, por lo que tengo entendido se celebró un contrato de ese tipo, pero la empresa de seguros responde que al ser un equipo usado no puede pagar un equipo nuevo, respondían por 8.000 UF.” Contrainterrogado “Yo manejo información general y montos más menos por los equipos que veo. Entonces conozco varias compañías de seguros para equipos forestales, prestan sus servicios que son específicos, ya que es distinto contratar un seguro para un vehículo que contratar uno para una máquina, por las labores que realiza. Vi el contrato de forma general, porque no tengo mayor injerencia en eso. Se la existencia del contrato porque cuando ellos tuvieron el siniestro, me solicitaron una cotización por un equipo de similares características con la cantidad de horas, y años de la máquina, para tener un valor de referencia actual, en esa fecha del equipo con lo que antes mencioné, lo de la pandemia.”

Preguntado sobre el hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Cuando son máquinas nuevas, con los seguros trabajan en base a UF, ahora una máquina de esas características, con el tipo de cabezal procesador que ocupaba, bordea más menos en los \$100.000.000 o 110.000.000, más IVA, valor actual, pero en ese tiempo, como hubo tema de pandemia, llegaron menos cantidad de equipos a Chile, los precios subieron, entonces más menos en ese tiempo de \$110.000.000, llegaron entre \$140.000.000 y \$150.000.000, más iba, eso es lo que conozco en base a mi experiencia.”

Repreguntado “me consta el valor está más que mencionado el tema de pandemia, que hubo un alza en el precio, que bordeaba los \$30.000.000, en los equipos, dependiendo el tipo de equipo y de ahí ya se desglosa, por ejemplo lo que es máquina base, marca Caterpillar del año 2011, bordea entre los \$50.000.000 a \$60.000.000, y el cabezal procesador wharatah 622 B, bordea más menos en otros \$50.000.000 a \$60.000.000, usados, porque un cabezal nuevo, bordea entre los \$180.000.000 a 200.000.000, eso es más menos el desglose, prácticamente el cabezal igual al precio de maquina base, donde va instalado y esos son precios de mercado. Montos tan específicos no conozco, porque vi la información, y me comentaron en ese tiempo que después de que se fue un tasador a ver el equipo siniestrado, le devolvió alrededor de \$85.000.000 a \$88.000.000, alrededor de 1.350 UF, a esa fecha y creo que le aplicaron otro seguro o algo para depreciar el equipo, que el monto, por lo que yo pude ver era inferior a lo pactado en el contrato.” Contrainterrogado “Yo no tengo mucha información, el contrato se hizo entre ellos, pero según mi experiencia debería andar entre las 8.000 a 10.000 UF, que es lo que ofrecen las empresas aseguradoras por equipos usados, porque por equipos nuevos son otros montos. No tengo mayor información, solo manejo los montos que en ese tiempo me dijeron que le habían pagado, posterior a la tasación del equipo siniestrado, yo no vi el informe, porque no tengo relación con eso.”

Respecto al hecho N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Sí, es efectivo, sufrió un siniestro. Yo se que hubo un atentado y quemaron el equipo y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

hubo pérdida total, por lo que tengo entendido.” Repreguntado “Lo que tengo entendido fue en la Novena Región, donde hay mayor conflicto y ocurren este tipo de siniestros durante todo el año. Se que fue en julio de 2022, porque a mí me pidieron una cotización posterior a eso para comparar valor de un equipo de similares características, cantidad de horas, para tener un valor referencial, sobre el equipo siniestrado y como ocurrió, deben los encapuchados haber aplicado algún tipo de acelerantes.” Contrainterrogado “No, eso me lo informaron que hubo pérdida total, yo no tuve acceso a fotografías, nada, más que nada por la información del liquidador que aplicó pérdida total por el evento siniestrado.”

Preguntado sobre el hecho N° 4 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Según mi experiencia yo encuentro que sí, fue un valor inferior a lo que corresponde, según las condiciones económicas que hubo ese año, por lo antes mencionado (pandemia, menos importación de equipos).” Repreguntado “Según lo que puedo entender con los seguros el valor debería andar alrededor de las 8.000 UF., de las aseguradoras con equipos usados. Con el valor final tengo entendido que \$85.000.000 aproximadamente, que eran como 1.350 UF, aproximadamente.” Contrainterrogado “me consta la tasación porque eso me lo mencionó la empresa, que había sido el valor a pagar. Conozco el error de cálculo porque como el monto a pagar por la aseguradora fue informado, me avisaron que eso les habían cancelado y según mi experiencia si el valor pagado por la aseguradora era el correcto o era inferior y según las condiciones de mercado de ese año, el monto era inferior, por los equipos usados que se comercializaban en esa fecha. Siempre se hace una depreciación de los equipos por la cantidad de horas, que tenía aproximadamente 16.000 horas, era del año 2011, años de uso, debido a esas condiciones encuentro que fue muy bajo el valor a pagar. Desconozco específicamente en este caso que es lo que le habrán aplicado o puntos tomados en consideración para aplicar este valor.”

Don Manuel Antonio Sepúlveda Palma, CI N° 11.237.372-1, empleado, domiciliado en Población 11 de Septiembre, Psje Oscar Bonilla N°14, Chillán, quien preguntado respecto al hecho N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Para trasladar nosotros las maquinarias, deben tener un seguro asociado y en este caso esa máquina, si tenía un seguro.” Repreguntado “las partes del contrato eran Reale Seguros y el beneficiario era Silva Moreno, el dueño de la máquina y el que asegura era Forestal Alaska. La prima era 14 UF. Es una excavadora no retro excavadora, es una caterpillar, modelo 320 DMF, con cabezal Waratha y el modelo era un 262 B, esto lo sé, por el tema de guía de despacho y los permisos de sobre peso y sobre ancho que tienen esas máquinas por su envergadura. El valor que tenía 12.000 UF, creo que era. Eran 8.000 UF, lo que aseguraba la compañía en este caso.” Contrainterrogado “conozco la información porque eso se lo pedíamos al supervisor que manejaba esa información, para nosotros poder trasladar la máquina, por el alto valor que tenía. En este caso el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

supervisor que era de Silva Moreno, que era el que estaba a cargo de la máquina. Físicamente no vi el contrato pero ese es el valor que me indicaron que tenía la póliza, pero físicamente no vi el documento. Desconozco las condiciones pactadas. En cuanto a la suma asegurada era 8.000 UF, la mayoría de las máquinas estaban por ahí y en cuanto a la forma de cálculo, no, eso no me compete.”

Preguntado sobre el hecho N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “A mí me indicaron que esa máquina había sido siniestrada en un fundo del sur, en Miraflores, donde la incendiaron y de ahí yo la máquina no la vi más, no la trasladamos más.” Repreguntado “Lo que sé del siniestro es que fue en julio de 2022, la fecha exacta no lo sé. Fue pérdida total, por lo que entiendo yo. Podría decir cuanto valían esas máquinas nuevas, la factura venía generalmente por Caterpillar, por el modelo de la máquina en la suma \$450.000.000, una máquina nueva, ahora el valor que tenía en ese momento, no soy experto, pero me imagino que debiera ser la mitad del valor original, no soy experto en eso, pero por el uso que ya tenía.” Contrainterrogado “no vi la máquina siniestrada. “

Sobre el hecho N° 4 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “No tengo acceso a esa Información.”

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada acompañó legalmente los siguientes instrumentos:

1. Informe de liquidación número 295467, para siniestro N°90422140033168, emitida por Charles Taylor Chile S.A., suscrito por Christian Hanna M. Sub-Gerente Área Maquinarias y Pedro Leyton N. Jefe Sucursal Concepción, con fecha 21 de septiembre de 2022.

2. Póliza Colectiva N°700006559, sobre Ingeniería Equipo Móvil Contratista UF, emitida por Reale Seguros al contratante Forestal Alaska Spa, con fecha 06 de junio de 2022, suscrita por Óscar Huerta Herrera y Eduardo Couyoumdjian Nettle.

3. Informe preliminar N°1 siniestro N°90422140033168, Carpeta N°295467, emitida por Charles Taylor Chile S.A., suscrito por Christian Hanna M. Sub-Gerente Área Maquinarias y Pedro Leyton N. Jefe Sucursal Concepción, con fecha 08 de agosto de 2022.

DÉCIMO CUARTO: Que a petición de la demandada, Charles Taylor S.A. exhibió documento acompañado a folio 111: expediente de liquidación del siniestro N°90422140033168.

DÉCIMO QUINTO: Que la demandada rindió testimonial, consistente en declaración de:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

Don Luis Mauricio Valdebenito Muñoz, CI N° N°10.335.770-5, analista de siniestros senior (de equipo móvil), domiciliado en pasaje Los Enebras N°2426, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, quien preguntado sobre el hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “la póliza POL 120160005 define el valor de la maquinaria, suma asegurada y forma de cálculo de indemnización: El valor de la maquinaria lo define como valor actual, y el valor actual es la depreciación por uso, desgaste, mantenimiento u obsolescencia, uno aplica ese concepto y llega al valor de la maquinaria, al valor actual. Yo debo entender que no está la discrepancia el valor actual de la maquinaria que lo definieron en dos mil y tantas UF. La suma asegurada, la póliza indica que el asegurado debe tener el valor reposición y éste se define como el valor de fabricante proveedor de un bien nuevo, que en el informe la cotización era de pasado 12 mil UF valor anual. Como el valor nuevo se definió en las 12 mil UF y se dijo que el valor del equipo era de dos mil y tantos UF por la depreciación por uso, desgaste y mantenimiento, se llegó a ese valor. El tema está en que la suma asegurada es inferior al valor reposición de un bien nuevo, entonces se genera un prorrateo, un porcentaje de diferencia, entonces la compañía solamente llega hasta el monto del porcentaje, y la diferencia la asume el asegurado.” Repreguntado “Leí el informe de liquidación. Tengo experiencia 22 años, de equipo móvil contratista en el área. Los documentos de folio 76, Nos 1 y 2 son el informe de liquidación de la póliza. El contrato de seguro, el monto asegurado el asegurado debe mantenerlo valor de reposición. Quiere decir debe tener el valor de un equipo nuevo, y el asegurado envió la cotización que el equipo nuevo vale 12.430,64 UF pero el monto asegurado informaba en póliza nos indica a 8.069 UF, y esto lo genera el prorrateo.” Contrainterrogado “el valor que informó el asegurado que su equipo costaba 8 y tantas UF. El contrato de seguro nos informa que el monto asegurado es de 8 mil y tantas UF. El contrato de seguro nos informa y aclara cuando el equipo es pérdida total, solamente hasta el valor actual. La aseguradora fijó el valor actual. A la excavadora se le asignó el valor actual, aplicando depreciaciones por uso, desgaste y mantenimiento, al valor de reposición conformado la 2 y tantas UF que es valor actual del equipo.”

DÉCIMO SEXTO: Que con el mérito de la prueba rendida es posible establecer los siguientes hechos:

El 13 de mayo de 2022 Forestal Alaska SpA contrató con Compañía Reale Seguros, póliza denominada “Ingeniería Equipo Móvil Contratista UF”, siendo el objeto el asegurado excavadora marca Caterpillar, modelo 320DFM, año 2011, chasis-serie CYZ00259. Ello se establece con el mérito de copia de la póliza respectiva.

La excavadora marca Caterpillar, modelo 320D, serie CYZ00259, año 2011 fue adquirida por Silva Moreno Limitada el 15 de julio de 2019, estando registrada a su nombre al menos hasta el 2 de septiembre de 2025. Ello se establece con el mérito de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

certificaciones de inscripción y anotaciones vigentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El 27 de julio de 2022 se denunció ante la Primera Comisaria de Carabineros de Lautaro, que la máquina excavadora Caterpillar, 320 fue quemada por desconocidos, en la ruta S-237, kilómetro 5, al interior del fundo Miraflores, comuna de Lautaro, ello se establece con el mérito de copia de parte denuncia N° 928.

El 28 de julio de 2022 don Daniel Salgado Quezada denunció ante Reale Seguros el daño que sufrió la máquina Caterpillar, modelo 320, asegurada por Forestal Alaska SpA, ello se establece con el mérito de copia de formulario de denuncia.

El 29 de agosto de 2022 Charles Taylor S.A. informó a Forestal Alaska SpA que finalizado el proceso de análisis sobre el siniestro que afectó a excavadora Caterpillar, modelo 320DFM, año 2011, serie CYZ00259, la pérdida indemnizable alcanza 1320,17 Unidades de Fomento. Ello se establece con el mérito de carta de la fecha indicada.

Al 14 de septiembre de 2022 una excavadora marca Caterpillar, modelo 320DFM, usada, con 16.000 mil horas de uso, tenía asignado un valor comercial de \$140.200.000 más IVA. A dicha fecha el valor de la Unidad de Fomento ascendía a \$ 34.040. Ello se establece con el mérito de Cotización N° 2618 emitida por MaqFilter, y avisos de venta de maquinarias de la misma marca, acompañados por la actora, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según el artículo 543 del Código de Comercio.

El 7 de diciembre de 2022 Reale Chile Seguros Generales extendió a Silva Moreno Limitada, cheque girado contra cuenta corriente de Banco Santander, por la suma de \$ 45.995.713.

La demandada pago a la actora la cantidad de 1329,17 Unidades de Fomento, ello se establece con el mérito de la expresa confesión de la demandante en su libelo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demandada alega la falta de legitimación activa de la actora para deducir la acción interpuesta en autos, señalando que se invoca el artículo 1489 del Código Civil, el cual autoriza al ejercicio del derecho solo a los contratantes.

Al efecto en primer término debe considerarse que la actora deduce acción de cumplimiento de contrato, no solicita la resolución del mismo como expone la demandada en su contestación.

Acorde al tenor de la póliza N° 700006559, Forestal Alaska SpA contrató seguro de daños a consecuencia de motín y/o huelga y/o conmoción civil y/o actos maliciosos, y/o terrorismo y sabotaje, para la excavadora N° de chasis CYZ00259, marca Caterpillar, modelo 320DFM, año 2011.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

Las partes no controvierten que la actora tiene la calidad de beneficiario de la póliza de seguros.

El artículo 513 del Código de Comercio, establece “Definiciones. Para los efectos de la normativa sobre seguros se entenderá por:

c) Beneficiario: el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.”

Según la póliza, se trata de un seguro colectivo, por lo que resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 517 inciso final del Código de Comercio “En este tipo de contratos de seguro, la indemnización de los siniestros cede a favor del asegurado afectado por ellos, o del beneficiario, en su caso”.

Lo anterior debe relacionarse con lo que establece el artículo 1449 del Código Civil según el cual “Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato”.

Acorde lo expuesto, resulta evidente que la actora en su calidad de beneficiario del seguro se encuentra legitimada activamente para demandar el monto de la indemnización que a su juicio corresponde por el siniestro sufrido por el objeto del contrato de seguros.

Al efecto debe considerarse que sobre la legitimación se ha señalado “A través de este componente se determina quien el portador auténtico del derecho de acción. Si el que solicita la protección jurídica no tiene la legitimación (activa), o se deduce la acción en contra de un sujeto sin legitimación (pasiva), esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar, al faltar un elemento constitutivo del derecho de acción (Alejandro Romero Seguel. Curso Derecho Procesal Civil, Tomo I. Pag 87).

Asimismo, se ha señalado “Las posiciones jurídicas activa y pasiva, suelen consistir en ser titular de un derecho subjetivo privado o en ser titular de un deber u obligación, respectivamente.

Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones correspondientes, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo.” (Juan Montero Aroca. De la Legitimación en el Proceso Civil. Bosch, primera edición, 2007, p. 77).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que en segundo lugar la demandada sostiene que la demanda fue erróneamente interpuesta, puesto que, la acción subsidiaria debió deducirse en presentación subsidiaria.

En tal sentido, debe tenerse presente que, en la demanda, efectivamente se interponen dos acciones una en subsidio de la otra. La primera acción interpuesta es de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en tanto, la segunda solo de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato.

Según se advierte del tenor del libelo la actora identifica los perjuicios a que se refiere con el monto de la indemnización cuyo pago le corresponde en su calidad de beneficiario del seguro, por lo que, en definitiva la única pretensión del demandante es el pago de la indemnización que corresponda al siniestro que sufrió la cosa de que es dueño, que constituye el objeto del seguro. Así las cosas, bajo diversa denominación se persigue un único objetivo.

No se advierte del contenido del libelo la existencia de algún motivo que de lugar a la desestimación de las acciones por razones de forma. Más aun el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, permite a las partes interponer acciones incompatibles, en forma subsidiaria una de la otra.

DÉCIMO NOVENO: Que conforme al tenor de la póliza de seguros el monto asegurado fue de 8069 Unidades de Fomento.

Según la cláusula 9 sobre tasación “Se entiende que, en el caso de pérdida o daño, el acuerdo se basará en el costo de la reparación, reemplazo o reinstalación (cualquiera sea el mínimo) de la propiedad en el mismo lugar o el lugar más cercano disponible (el que corresponde al costo menor) con materiales del mismo tipo y calidad sin la deducción por depreciación, sujeto a las siguientes provisiones:”

Además consta en el contrato que se pactó “Valor de Reposición a nuevo” se establece “El monto asegurado de la Sección I (daños propios) debe corresponder al valor de reposición a nuevo de los equipos asegurados y no a su valor comercial.

Entendiéndose por tal el precio de proveedor o representante del fabricante de un bien a nuevo de la misma clase y capacidad que la materia asegurada, más los gastos por fletes al lugar, gastos de montaje, seguros de transporte, impuestos no recuperables y derechos, y gastos aduaneros si los hubiere”.

En la carta enviada por Charles Taylor S.A. a Forestal Alaska SpA, el 29 de agosto de 2022, el liquidador del siniestro sostiene que, se determinó que la pérdida indemnizable asciende a 1320,17 Unidades de Fomento, explicando que el valor de compra del equipo nuevo ascendía a 12.430,64 Unidades de Fomento. Luego refiere “... teniendo en consideración las características del equipo, su antigüedad y vida útil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

estimada, se determinó la pérdida total del equipo asegurado y que el costo de reemplazo del mismo asciende a UF. 2572,97, según detalle de cálculo que se indica ...”.

El instrumento señalado continúa “Finalmente, se debe indicar que habiendo resultado totalmente destruido el equipo asegurado, se entiende que se configura su pérdida total, correspondiendo, por tanto, indemnizar conforme al costo de reemplazo del mismo”.

A continuación, se refiere al artículo 553 del Código de Comercio, que contempla el infraseguro, e inserta una tabla con el cálculo de la indemnización partiendo de la base de un “daño propio” ascendente a 2572,97 Unidades de Fomento, al cual aplica un 35,09% de disminución acorde a la regla del infraseguro y un deducible de 350 Unidades de Fomento.

VIGÉSIMO: Que para resolver la controversia debe determinarse cual es el monto de la indemnización que corresponde a la actora por el siniestro de la maquinaria asegurada.

Al efecto debe tenerse en consideración que, el artículo 554 del Código de Comercio establece “Valoración de la cosa asegurada. En los seguros reales el valor de las cosas aseguradas puede ser establecido mediante una estimación expresamente pactada al momento de celebrarse el contrato.

No constituye valoración convenida la sola enunciación de la suma asegurada, ni la declaración relativa al valor de los bienes hecha unilateralmente por el asegurado en la propuesta o en otros documentos.

Existiendo valoración pactada, la determinación del daño indemnizable se hará a partir de tal valor, no teniendo aplicación el artículo 552.

El valor pactado sólo podrá ser impugnado por las partes cuando la estipulación adolezca de un vicio del consentimiento.

Establecida la procedencia de la impugnación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de la cosa asegurada”.

Luego el artículo 555 del mismo cuerpo legal dispone “Seguros a valor de reposición. En los seguros reales, al tiempo de contratar el seguro, las partes podrán estipular que el pago de la indemnización se hará sobre la base del valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, sin exceder del límite de la suma asegurada. Tratándose de mercaderías, podrán acordar que la indemnización corresponda a su precio de venta en el mercado.”

En la póliza las partes no pactaron el valor de la excavadora para efectos del pago de indemnización, sino que únicamente establecieron el monto máximo asegurado. Según el tenor del referido instrumento, se convino un seguro a valor de reposición a nuevo en los términos de la segunda disposición trascrita, ello se colige de lo dispuesto en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

el contrato al señalar “El monto asegurado de la Sección I (daños propios) debe corresponder al valor de reposición a nuevo de los equipos asegurados y no a su valor comercial”.

En tal sentido sobre este tipo de seguros se ha señalado “Ninguno de estos seguros requiere para su validez, una tasación o apreciación formal del bien asegurado ni la intervención de peritos, lo que como vimos, es común que rija, en cambio, en los seguros a valor convenido.

Como su nombre lo indica, en los seguros a valor a nuevo el asegurador se obliga a indemnizar por el valor que cuesta un bien nuevo igual al dañado, o de las mismas características, utilidad y prestaciones.

Se contemplan dos opciones para la aplicación de este seguro, uno, que el asegurador sea quien adquiera y entregue la cosa nueva al asegurado, o que le pague a éste su importe en dinero, corriendo de su cargo adquirirla”. (Derecho de Seguros. Osvaldo Contreras Strauch.p317).

Las partes se encuentran contestes en que el valor nuevo del equipo siniestrado ascendía a 12.430,64 Unidades de Fomento, sin embargo, el monto máximo asegurado fue de 8069 Unidades de Fomento.

Acorde lo expuesto, la suma asegurada fue inferior al valor de reposición a nuevo, por lo que, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 553 del Código de Comercio, según el cual “Regla proporcional. Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán pactar que no se aplique la regla proporcional prevista en el inciso anterior, en cuyo caso el asegurado no soportará parte alguna del daño si ocurriera un siniestro, a menos que éste exceda la suma asegurada.”

Sobre el infraseguro, se ha señalado “Tan claro es que el infraseguro es una situación desventajosa para el asegurado, que la diferencia entre la suma asegurada y el valor real del objeto asegurado se llama, en el lenguaje de la actividad aseguradora, “el descubierto”, palabra que expresa con claridad la idea de que en esta parte o diferencia, el asegurado carece de la protección que es implícita en el seguro.

Hay dos tipos de efectos del infraseguro, vinculados al tipo de pérdida de que se trate.

El efecto esencial consiste en que en caso de pérdida total, el asegurado sufre personal y directamente en su patrimonio, una parte de las pérdidas, porque el asegurador indemnizará el monto del seguro, que es inferior al valor de la cosa asegurada: si la cosa vale 100 y es asegurada en 80, en caso de pérdida total la indemnización que recibirá el asegurado será por 80, de modo que experimentará en su patrimonio la pérdida no cubierta por el seguro, es decir, 20”.



«RIT»

Foja: 1

Acorde lo anterior, según los términos del contrato la aseguradora se obligó a pagar a título de indemnización el valor de reposición a nuevo del equipo, sin embargo, tal monto es superior al monto asegurado en un 35,09%.

El artículo 553 del Código de Comercio dispone que en caso de infraseguro debe indemnizarse el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Así las cosas, debe rebajarse en un 35% el valor máximo asegurado, lo que arroja 5237,5879 Unidades de Fomento, suma a la que se debe rebajar el 20% pactado a título de deducible, resultando una indemnización de 4190,07032 Unidades de Fomento. A la suma referida debe descontarse la suma pagada ascendente a 1327,17 Unidades de Fomento.

Así las cosas, resulta evidente que el informe de liquidación se aparta de los términos del contrato al calcular la indemnización en base al costo de la maquinaria al momento del siniestro, aplicando una fórmula cuyo origen se desconoce, olvidando que se pactó que el daño correspondía al valor de reposición a nuevo, según lo establecido al respecto por el proveedor o fabricante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que acorde lo expuesto, habiéndose establecido que la demandada fijó el monto de la indemnización por siniestro del bien asegurado que representó una pérdida total del mismo, en una suma menor a la que correspondía, debe acoger la acción de cumplimiento de contrato, ordenando el pago de la reparación del daño acorde lo pactado en la póliza.

En cuanto a la aplicación de reajustes, considerando que el pago de la indemnización se pactó en Unidades de Fomento, que constituyen precisamente un índice de reajustabilidad, no corresponde una doble aplicación.

En cuanto al pago de intereses, ellos se devengarán desde la notificación de la demanda, momento en el cual la demandada tomó conocimiento de la manifestación de disconformidad de la actora con la suma determinada a título de indemnización.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones alcanzadas.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 512 y siguientes, 545 y siguientes 543 del Código de Comercio, artículo 1545, 1546, 1698 del Código Civil, artículos 254 y siguientes, del Código de Procedimiento, y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que se **rechazan** las tachas de los testigos don Benito Montoya Aldea y don Manuel Sepúlveda Palma opuestas por la demandada.

II.- Que se **acoge** la acción principal deducida por don Carlos Reyes Gottschalk en representación de Silva Moreno Limitada en contra de Compañía Reale Chile Seguros, a quien se ordena dar cumplimiento al contrato pagando a la actora una indemnización ascendente a 2860,9 Unidades de Fomento por el siniestro que representó la pérdida total de la maquinaria excavadora, modelo 320 DFM, chasis CYZ00259, lo que corresponde al total de la indemnización, previa deducción de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV

«RIT»

Foja: 1

cantidad pagada con antelación a la notificación de la demanda (4190 Unidades de Fomento- 1329,17 Unidades de Fomento). La suma indicada devengara interés corriente desde la fecha de notificación de la demanda hasta el efectivo pago.

III.-Que en atención a lo resuelto y el carácter subsidiario de la segunda acción deducida, no se emitirá pronunciamiento.

IV.- Que se impone a la demandada el pago de las costas.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillán, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXFCXXUHV